



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0367

Se desatan las excepciones previas de *inepta demanda* y *pleito pendiente*, formuladas por el encartado OSCAR SÁNCHEZ VEGA (fls.6 a 8 archivo 15).

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son aquellos medios de resguardo con los que cuenta el enjuiciado, no para controvertir las pretensiones, sino para enmendar ciertas fallas del proceso, o para terminarlo anticipadamente, en caso de que no se rectifiquen las anomalías advertidas.

En el *sub-lite*, el convocado adujo que el pedimento principal de las actoras no guarda relación con sus solicitudes consecuenciales, relacionadas con una serie de pagos derivados de la actitud negocial que las gestoras le endilgan al demandado.

No obstante, una revisión del pliego genitor deja entrever, que las exigencias de las interesadas sí reúnen los requisitos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues están expresadas con precisión y claridad. Aunado a ello, la acumulación desplegada por las reclamantes tampoco admite reproches, dado que en el acápite pertinente del libelo fueron catalogadas como principales y subsidiarias las unas de las otras, conforme lo establece el canon 88 *ibid.* (fls.1 a 3 archivo 1) y guardan una conexión lógica que las hace aptas para ventilarse ante este Despacho.

Así las cosas y en vista de que las excepciones previas no están consagradas para enervar las pretensiones de la demanda, como parece ser la intención del quejoso, resulta innecesario cualquier pronunciamiento adicional sobre el tema en este estado actual de la litis, por lo que el argumento del censor en ese sentido está llamado al fracaso.

De otro lado, la defensa previa alusiva al “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” tiene por objeto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada

por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo (...)"¹.

Y más allá de lo considerado por la Alta Colegiatura respecto de la justificación que se tiene para impetrar la excepción de pleito pendiente, debe entenderse la existencia de una serie de características para identificar la idoneidad del medio defensivo aquí deprecado; tales condiciones han sido recogidas por órganos como el Tribunal Superior de Bogotá, a saber:

"(...) a) Identidad de partes; b) Identidad de causa; c) Identidad de objeto; d) Identidad de acción y; e) Existencia de los dos procesos (...)"².

Ahora bien, no se avizora que el proceso 2020-0382, actualmente en curso en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y argüido por el opugnador, configure un *pleito pendiente*.

Nótese que allí, según los anexos suministrados por el impugnante, la acción la enfila la sociedad INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S. contra el aquí encartado OSCAR SÁNCHEZ VEGA (fl.10 archivo 15), tratándose entonces, de una persona distinta a las que en este sumario impetran el embate frente al reseñado sujeto.

De manera que, no es posible aseverar que en el *sub-judice* concurren la identidad de partes, de objeto y de causa entre ambos trámites, que es en últimas lo que permitiría sustentar el *pleito pendiente*, con miras a evitar que *sobre una misma situación litigiosa se presenten diversas decisiones; prevención que preserva y le da eficacia al principio de la cosa juzgada (...)*³; y, por lo tanto, la excepción de marras no pueda ser acogida.

Luego, este despacho judicial seguirá conociendo del asunto.

Finalmente, se advierte que habrá condena en costas, por haberse generado (archivo 14).

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas elevadas por OSCAR SÁNCHEZ VEGA.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 15 de enero de 2010. Rad. 68001-31-03-001-1998-00181-01.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 2 de marzo de 2007. Rad. 25-2006-00031-01.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de junio de 2014. Rad. 2010-015-01.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>05/05/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de esta misma fecha. - Miguel Ávila Barón Secretario

AP